

Año 1707.

Pago de Conduca

13

Antonio Orduña Maestro Boticario de
Salbatierra: Dice que hace muchos años vive
be esta Conduca, que por lo perteneciente
á la conduca del año proximo de 96 no ha
percido mas que una muy corta cantidad,
de manera que vele restan deviendo 28 caices
A fanegas y tres quartos de trigo, que ha solido
citado el pago, y los Regidores de ^{no ha podido conseguirlo de} ~~este~~ año
como resulta del Testimonio que presentava
en que reconocieron la Caxera, que pidie-
ron 15 dias de termino con el pretexto de
recuper algunas restas y el pasado vin que
rehaya beneficiado y se aprovechan los Re-
gidores de aquel caudal, y han tenido esta
parte que contraher empeños para hacer
el surtido de Medicinas.

Sup. ca. Libre orden o
despacho á expensas de los Regidores mo-
ros dando comision á la persona de la gra-
do de O. para que exida de los mismos
los 28 Caices A fanegas y tres quartos de trigo
5 Villan

Orden de Pleitos



Ciento, treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Yo el Rey en su nombre: Yo el Rey de todo, manifiesto: Que yo D. Antonio Ondurra, maestro Boticario, vecino de la Villa de Dabruñena, de mi buen grado, y cierta ciencia, y confiado de todo mi dño, no revocando las sentencias, y no es p. mi antes de ahora convalidadas, y nombradas, ahora de nuevo convalidadas, eno, y nombradas en su nombre, legítimos, a D. Antonio Lafiguera, D. Manuel Aquilar, y Ferrando D. Manuel Vela, y D. Manuel Herrera, y no es del numero de la R. Aud. de Zaragoza, a todo, y si cada uno individual, especialmente, y expresa para que ponga en mí, y representando mi propia persona, acción, y dño, puedan intervenir, intervegan, y qualquiera por pleitos, cuestiones, peticiones, y demandas,

civiles, y criminales q^e tiempo, y opra
tenen, en demandando, o en defendiendo,
con qualq^{er} persona, o personas, Cuen
por capta, y arrestando, ante qualq^{ue}
quiera Jueses, y Jueces, eclesiasticos,
y seculares, y en ellos, den, pedimentos,
demandas, y qualq^{er} rra rra, a quien,
impugnen, tachan, y contradigan pre-
sentes, o rra, testimonios, documentos,
y rra, a manera de p^{re}via, o en
otra forma, pidan, y dalepan, auxilios,
partes, providencias, y rra, accep-
ten los favorables, y deley advenas, ape-
lan, y suplican, y sigan las apelacio-
nes hasta sentencia definitiva, y a de-
vida execucion inclusive, hagan p^{ro}curas
y rra, p^{re}ces, p^{re}ces, y rra,
y p^{re}sen en animo mia les licitas,
honestas, juramentas, y p^{re}ca la liquidaci-
on de la verdad, y Justicia sean necesarias;

y practiquen rra los demas diligencias ju-
diciales, y intrajudiciales q^e en el dila-
torio p^{ro}ces, y curso de los rra, puedan
ocurrir, y o rra, aunque sean rra, q^e
neglexan de mas especial p^{re}ca de el q^e
agui va exp^{re}sado, pues por rra todo el
lo con sus incidencias, y dependencias a-
nexas, y conexas de, y atribucio-
nadas rra, p^{re}ca rra, rra, rra, rra,
y facultad, cumplido, y v^{er}o rra, rra,
le rra, p^{re}ca, y p^{re}ca rra, rra, rra, rra,
ta rra, rra, rra, rra, rra, rra,
con facultad de q^e p^{re}ca rra, rra,
rra, rra, en una, o en mas personas,
necesarias, y nombren rra de rra,
y p^{re}ca rra, rra, rra, rra,
validos, y rra, rra, rra, rra,
rra, rra, rra, rra, rra, rra,
rra, rra, y p^{re}ca rra, y rra,

vocablo en tiempo, ni manera alguna
de la obligación de él, hasta de mil ter-
ceras y de todas mis bienes, mis 3 v. y
siete, huídas, y p. haven. Hecho fue lo
sobredho en la Villa de Bezan, a vein-
te y dos dias del mes de Mayo de
mil seiscientos noventa y siete años.
siendo a ello presente el teniente de
miengo campo, natural del Lugar de
V. C. lilia y Curadío sano, natural
de esta Villa de Bezan, se halla
continuado en su poder en su forma ori-
ginal, y quin fueren.

R
Yo no de mi Primon de la Orden, L. Anzon,
L. no L. Real de la Sup. g. a lo sobredho
presente fui, testigüe, ex. Z. en. e.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Francisco Legarda Escriuano de Real de la Villa de Salva-
tierra de Tordes y fines Villas, de orden del Señor Don
Mig. de Amperey, Alcalde y Juez Ordinario de la mis-
ma, certifico, y doy verdadera Testimonio: que en el día
quatro del presente mes de Mayo, a instancia de D. An-
tonio Orduna, Apotecario Titular de la misma Villa,
dicho Señor Alcalde, hizo comparecer ante sí, a Felis
Garcia, Pedro Helizaloe, y Domingo Escuer, vecinos de la
propia Villa, y Regidores que lo fueron de ella, en el año
propio pasado, de mil seiscientos noventa y seis, y en pre-
sencia de mí el Escriuano, se requirió al dicho Sr. Merd.
el expresado Orduna: que como tales Regidores, que
lo fueron en dicho año de noventa y seis, los nominados Fe-
lix Garcia, Pedro Helizaloe, y Domingo Escuer, se habían
obligado a cobrarle la conduta correspondiente a dicho año,
y que sin embargo de haverse hecho diferentes instancias por
el espacio de tres meses en que se habría vencido el pago
de dicha conduta, no se le habría satisfecho solo muy poca
cantidad, restándole como le restava de veinte y ocho ca-
bices, quatro fanegas, y tres quartas de trigo; y que siendo in-
dispensable el tener que acudir a las cosas de su Botica,

necesitaba para ello la dicha cantidad, y que por tanto
hacido este ultimo requirimiento; Y haciendoles he-
cho cargo el dicho Señor Alcalde, a los mencionados
Larcia, Delvalde, y Escuer, Dixeron; que era cierto
se harian obligado para hacer la cobranza de dichas
condutas, y tambien de que se le restara al dicho Apo-
tecaris las veinte y ocho cahises quatro fanegas y
tres quintos de trigo, pero que para dar satisfaccion
a dicha cantidad tenian que recoger veinte y seis
que les estavan deuenido los vecinos de la misma Villa
y que para verificarlo necesitaban algunos dias
de tiempo; y por disposicion del mismo Señor Alcalde,
y conuenio de expresado Orduna, se les concedio quin-
ce dias de prorroga, emperandose en a contar, desde el
curado dia quatro, expresando, como exprese el dicho D.
Antonio Orduna, que no satisfaciendole su resto den-
tro del termino de los quinze dias expresados, lo pidiera
en forma de recurso mejor le conuiniere, y que en su virtud
se protestara los Cortes, y perjuicio que se le ocasionara
hasta verificarlo la solvencia de dicha cantidad. Y para
que conste, doy el presente, en dicha Villa de Salvaterra,
a los veinte dias del mes de Mayo, del año mil setecientos
noventa y siete. //

Fern. Legaria C.º de T.º



Quartus maravedi.

SELLO CUARTO, OVAREN.
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Como Senor.

Manuel de Novilar, y Ferrando en nombre de Antonio D.º
Dona Maestro Doticario titular en la Villa de Salvaterra de
quien presento Poder. y de el usando ante V.º E.º en la mejor
forma digo: Que hace muchos años se halla mi parte condu-
cido en la expresada Villa por tal Doticario, desempeñando es-
ta conducta a satisfaccion de todos sus vecinos por la qual le han
contribuido, y contribuyen con diez y tres cahises, y tres fanegas
de trigo, cuya cantidad le ha sido cobrada anualmente la Justicia,
y Ayuntamiento con arreglo a las ordenes comunicadas a excep-
cion de algunas cantidades, dadas que mi parte protesta y se re-
senta repetir quando le conuenga. Pero sucede que por parte postemponen-
te a la conducta del año pasado de noventa y seis, no ha por-
civido esta mi parte mas que una muy corta cantidad, de mane-
ra que se le restan diez y seis de ella veinte y ocho cahises quatro fan-
egas y tres quintos de trigo cuyo pago ha sido tratado diferentem-
te de los Regidores que fueron en este año Felix Garcia, Pedro Es-
calde, y Domingo Escuer, y no ha podido conseguirlo necotian-
do a tracores por ello de ultimo requirimiento formal ante la

Justicia de la misma Villa, segun aparece del testimonio
que en la decida forma presento vdo. Jua. Fran.º Segal-
sa su Escribano de feos, en que reconocieron la cantidad de
lo espuesto, y zetta mencionada a favor de mi parte, pidiendole
quince dias de la misma para su satisfacion, con el pretexto de
reolver algunas restas, que es pasado, sin haberla verificado
ni se espera lo hagan aprovecharse, como se esponectian
injustamte en el entoramento de aquel caudal, que son sus pre-
ciosos alimentos, y p.º año falta ademas haberido que contra-
hex empñon para el quanto de medicinas en su Justicia: En et-
ta atencion, y en la de que los vecinos de Sta. Villa tienen p.º
contra la decion de pagar la forcion de trigo que les corres-
ponde p.º la conducta en esta misma especie de trigo, o en
dinero, regulando a otro de la fanega, y que los nombrados
Regidores han prohibido, y estubo de uno y otro modo la
cantidad que se resta a mi parte.

J. C. E. pido, y suplico que habiendo por presen-
tado Sta. P.ª y testimonio, se meen mandas que ordenas
de los Regidores menores arriba nombrados que lo fueron en
el año proximo pasado, se libere el Despacho u orden en debien-
do dandole comision a la Persona que fuere del agrado de V.ª
para que asija de los mismos, y entregue a mi parte la cantidad
arriba mencionada de veinte y ocho cahises quatro fanegas

y tres quartos de trigo en esta especie, o en la que respectivamente la
hubiere prohibido, y obrado aquellos de los acinos de Sta. Villa
de Sabaticana, condenandolos a mas en las costas de este recurso
en Justicia que pido, y p.º ello 8.º

J.º Clemente de la Cruz

J. C. E.

Manuel A. Aquilaa y
Fernando

M. A.

Sección de
Laboral



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Auto de Tanag. Mayo 6. y nueve del 1797. octu. 9.

S.S.
Regente
Villava
Chizalles
a
Erbrem.
Cocor
Lavauca
Proman.

Las Personas de Ayuntamiento de la villa de Salvatierra que lo fueron en el año mas cerca pasado satisfagan a esta parte dentro de ocho dias lo que se les es debiendo por xerto de su conducta con arreglo a la contrata, y sin dar lugar a recursos.

[Signature]

D. Juan de Torres



Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

D. Andres Galauca

D. Juan de Ariza

M. de Manillas

D. Cecilio

Mexda

M. Diego Rubio

Señor D. Juan de Ariza
M. Diego Rubio

Secr. 23. son?
Mex. 16. son?
Sello. 12. son?

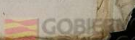
En Com. de M. de Ariza
rec. M. de Ariza

NO
S. delectu.
Laborda

Real prov. para que se notifique su contenido a quienes en la misma se manda, a instancia de Antonio Orduna Maestro Boticario titular en la villa de Salvatierra

Cono
100

Cono
100



N
D. Carlos por la Gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon de Aragon de las
dos Sicilias de Jerusalem &c.

N
D. Josef Maria Puig de Sampen
Caballero Pensionado de la Real
y Distinguida Orden Española
de Carlos tercero, del Consejo
de Su Magestad su Regente en
esta Real Audiencia, y Governador
Interino del Reyno de Ara-
gon &c. = Avos qualquiera de
nuestros Escribanos Publicos,
y Reales del presente Reyno de
Aragon: Salud, y Oracia Sa-
ved. Fue ante los del nuestro
Real Acuerdo se dió quenta
del Recurso, cuyo thenor

#

y el del Auto provisto en su
razon es como se sigue = Exmo
Señor = Manuel de Aguilan,
y Fernando en nombre de An-
tonio Orduna Maestro Botica-
rio titular en la Villa de Salva-
tierra de quien presento poder
y de él usando ante V. E. en la
mejor forma Digo: Fue hace
muchos años se halla mi parte
conducido en la expresada Villa
por tal Boticario, desempeñan-
do esta conducta a satisfaccion
de toda sus Vecinos por la qu-
al le han contribuido, y contri-
buyen con treinta y tres cahi-
ces, y tres fanegas de trigo cuya
cantidad le ha sido cobrada

#

anualmente la Justicia, y Ayuntamiento con arreglo á las ordenes comunicadas á excepcion de algunas Partidas, ó otras que mi parte protesta, y reserva repetir quando le combenga. Pero sucede que por lo perteneciente á la Conducta del año proximo pasado de noventa y seis no ha percivido dicho mi parte mas que una muy corta cantidad, de manera que solo restan deviendo de ella veinte y ocho Cahices, quatro fanegas, y tres quartos de trigo, cuyo pago ha solicitado diferentes veces de los Regidores que fueron en dicho

año Felix Garcia, Pedro Elizalde, y Domingo Escuer, y no ha podido conseguirlo necesitando á hacerles por ello el ultimo requerimiento formal ante la Justicia de la misma Villa, segun aparece del testimonio que en la debida forma presento dado por Francisco Legasa su Escribano de fecha, en que reconocieron la Certeza de lo expuesto, y resta mencionado á favor de mi parte, pidiendoles quince dias de termino para su satisfaccion, con el pretexto de recoger algunas restas, el que se parado sin haberla verificado, ni se espere lo hagan aprovechandore, como se aprovechan injustamente en el en-

me tanto de aquel caudal
que son sus precisos alimentos,
y por cuya falta además
ha tenido que contraheer
empeños para el sustido de
medicinas en su botica: En
esta atención, y en la de que
los Vecinos de dicha Villa
tienen por contrato la elecc-
ion de pagar la porcion de tri-
go que les corresponde por la
conducta en esta misma espe-
cie de trigo, o en dinero, regu-
lando a ocho reales la fanega,
y que los nombrados Regi-
dones han percivido, y co-
brado de uno, y otro modo la
cantidad que se resta a mi
parte = Ch. U. d. pido y suplico
que habiendo por preventa.

#

do dicho Poder, y testimonio
se sirva mandar, que a expen-
sar de los Regidores nombrados
arriva nombrados que lo fue-
ron en el año proximo pasado,
se libere el Despacho, u orden
combeniente, dando comision
a la Persona que fuere del agrado
de S. E. para que exija de los
mismos, y entregue a mi parte
la cantidad arriva mencio-
nada de veinte y ocho Cahices
quatro fanegas y tres quartos de
trigo en esta especie, o en la que
respectivamente la hubieren per-
civido, y cobrado aquellos de los
Vecinos de dicha Villa de Salva-
tienna, condenandoles a mas
en las costas de este Recurso

#

Auto
S.S.
Regente
Villava
Minalles
Estrem.
Cocón
Lavanca
Romari.

en Justicia que pido, y para
ello D.^a Clemente de La Gra-
va = Manuel de Aguilan y Ser-
xando = Zaragoza Mayo vein-
te y nueve de mil setecientos
noventa y siete: Acuerdo Gene-
ral = Las Personas de Ayunta-
miento de la Villa de Salvatierra,
que lo fueron en el año mas
cerca pasado satisfagan a es-
ta parte dentro de ocho dias
lo que se les estubiere deviendo
por xerto de su conducta con an-
reglo a la contrata, y sin dar
lugar a recurso = Esta rubrica-
do. Fen su conformidad se acon-
do expedir esta nuestra Carta
y Real Provision para vos los
al principio nombrados a quienes

se dirige. Por la qual os man-
damos, que siendos presenta-
da, y con ella requeridos noti-
fiqueis el Auto de los del nues-
tro Real Acuerdo arriba in-
serto a las Personas de Ayun-
tamiento de la Villa de Salva-
tierra, que lo fueron en el año
mas cerca pasado. Y que en
su consecuencia observen,
guarden, cumplan, y exe-
cuten en todo, y por todo lo
que en dicho Auto se man-
da. Y de las Notificaciones,
y demas diligencias que
en virtud de la presente
practicareis, nos dareis feé

#

y testimonio a su continua-
cion. Que assi es nuestra volun-
tad. Dada en Zaragoza a tre-
inta y uno de Mayo de mil se-
tecientos noventa y siete años

Juan Laborda ^{no} por su ^{no} acuerdo y Gov. la

hizo escribir ^{do} su m. con acuerdo de sus Reg. ^{te}

y Oidores de la R. Audiencia de Zaragoza



En el suso d'ique a quinze de Junio de
mil setecientos y siete por parte de los
Reynos de Aragón, Cataluña y Valencia
de la Villa de Calatayud, se requirio a mi el Sr. D. Juan Laborda

origen de... y veniente en el Sr. D. Juan Laborda con la antecedente...
Praxidi... y... para... a... no... que...
aguienes en ella se mantuvieron... la...
me... punto... el... con... lo... f... mo.

Cumplido de la... En la Villa de Calatayud a...
de Junio de mil setecientos y siete...
origen... en ella... el Sr. D. Juan Laborda...
y sus... de la misma... la hizo...
Praxidi... lo pidi... el...
entorale... lo... y...
tos... de... y... en el...
manera... le...
la... que lo...
en el año... y...
to... lo... de...

Miguel Lamperez

Ante mi
Juan Laborda

Notif. y Provisión de las... En la Villa de Calatayud...
Comunales... puntos en ella...
cada... de mil...
nimo... de...
cuén... y...
Provisión... el...
el... no...
el... comp... el...
ultimo... de mil...
y... se hizo... el... de la... Provisión

q. antes de, y auto en ella vijento, se pudiese de ver
la primera hasta la ultima linea, en el Regimiento
Real, quienes entendiendo, dicen lo saben lo siguiente
p. notarios, y Repudieron a don J. G. Unicamente
esta a cargo de los tres Regidores contra quienes se
exige la demora de 2000. duros, Felix Garcia, y
Lizalde, y don J. G. Unicamente el pago de la Conduca, q. se
pide, hágan en ello sergan la más lebe intervencion
los don J. G. Unicamente de Ayuntamiento, y de pago, y don
J. G. Unicamente Procurador, y lo mismo Pedro Elizalde, y
los don J. Garcia, y don J. G. Unicamente, seg. Copia

Pedro Helizalde

Ignacio Helizalde

Se de ocupacion, y en cargo
del sepacho al interese de
de esta del Patron con la d. d. p. y a la continua
cion a Ant. de Arana, ha creido me ocupado en su
opcion, y b. f. a la d. d. p. mi consejo, a la
buena, q. sea hora y mebra, Una dicta

[Signature]

Ancudo



¶

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Como Senor

Manuel de Arana, y Ferrando en nombre de Antonio Oduña
Maestro de Arana, y Lizalde, en la Villa de Salvatierra, en el Exce
diente a sumacion contra los Regidores de la misma Villa, sobre
que se satisfagan cierta cantidad de pago, que en razon de su con-
duta solo esta deviendo como mejor proceda Dijo: Que reproduzco
la R. Provision, que mi parte obtuvo de V. C. con las diligencias de
notificacion a las Personas que fueron de Ayuntamiento de la expresada
Villa, en el año mas cerca pasado, los quales sin embargo de ser pa-
sado el termino prescrito por V. C. en su auto de veinte y
nueve de Mayo ultimo, no cumplieron con el pago, mandado en el mi-
mo del resto de la conduca devida a mi parte, no solo no se disponen
a ello, pero ni espere la excusion, sino el precisador, por la fuerza, o in-
tervenion autoridad de V. C. excusandose, como se excusaron, unos in-
vidiosos con otros, segun parece de la diligencia de notificacion, y
respuesta, contenida en la misma, en que dicen estar dicho pago de con-
duta solamente a cargo de los tres Regidores nombrados en el re-
curso antecedente, de mi parte, quienes, como se expuso es a la
diferencia cobrada de todos los vecinos en las diferentes especies de

trigo, vino y de otros de ya haver entregado a mi parte, hace nue-
ve meses, se ha con careca de este caudal, y alimentos propios con
perjuicio gravissimo de su familia, ya con el Cabildo de esta villa
que esta ex puesto por no poder contribuir, ya mas empeños por
el estado de esta villa, todo a efecto de una negociacion que hai
entre los mismos, en el manejo de este caudal, y salario, tan pre-
visado, uno pago no devieran detenerse un momento, y consi-
eran ahora a dilatarlo, sin embargo del proveido de S. E. hasta
el tiempo de la proxima cosecha, en que regularmente bajara el
precio del trigo a la mitad del que ahora ^{ya se abata} lleva, al tiempo que
variacion hace el pago, con el fin de ser objeto de perjudicar a
esta otra manera inmediatamente a mi parte, y por la falta de su
cumplimiento, ha tenido que buscarlo, y comprarlo, al precio su-
perior que ha corrido en esta villa, en este presentamiento: Y no si-
endo justo, que sobre el exceso de inobediencia, que se experimen-
ta al proveido de S. E. se de lugar a mas perjuicio de mi
parte con la dilacion, qual es serian los intinuidos, especialm^{te}
en esta materia de conductas, en que se halla mandado por punto
general, a las Justicias, recibiquen el pago con la debida puntua-
lidad, o ayo aporamiento de despacharse Receptor que lo ex-
cuse a costas de los mozos. Por tanto.

A. S. E. pido y suplico que haciendo p^o reproducido
esta R. Provision con la diligencia, se sirva mandar a los

la que lo responde, o de esta carta a exponer a de losyndios dos mo-
nos del Ayuntamiento que fueren de la expresada villa, cu-
clano mas cerca y estado, dando comision al Receptor de sueno, o de
la persona que fuere del agrado de S. E. para que coja de los
mismos, y entregue a mi parte, la cantidad pedida con mi recusa, o an-
terior por resto de su conducta, en las especies de trigo y vino que
respectivamente la hubieren producido, y cobrado aquellos de los veci-
nos de la referida villa, regulando en su caso el trigo a los precios
superiores, que han corrido en la misma. Se de que a mi parte se-
rio hacerle el pago, y condenales a mas en todas las costas p^o
ari. procede de Justicia que pide y p^o ello. Aprobado los em-
re. ocaion, o a: y el cobro que se = y Uebaba. ^{des}

Don M^o de la Grava

Mamuel de Aguilera y
Fernando



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Auto
L.S.
Regente
Villaverde
Murillo
La Pineda
Cromera
Leon
Larañaca
Román

7 de Julio mes de 1797. A. D. N. S. P. D. N.

El Alcalde de la villa de Salvatierra
providencie el que con arreglo á lo mandado p.
elituendo en su auto de veinte y nueve de
Mayo mar. cerca parado se le reintegre a
esta parte lo q. se le estubiere cobrando por
vicio de su conducta, apremiando dho. Alcalde
por todo rigor de derecho, á lo q. debieren
satisfacer las expresadas M. N. S. P. D. N. lo q. cumpla An.
dár lugar á may recurso, pena de vicio
Providencia.

Dize en Uce. N. S.